



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a escrito radicado por el perito designado, solicitando se amplié el término para presentar la experticia encomendada en el auto de pruebas, invocando razones de salud y personales¹.

Así mismo, se le informa que hasta la fecha la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yotoco no ha dado respuesta al requerimiento notificado el 25 de mayo de 2023 a través de oficio 069. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 06 julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 033**

El auto anterior se notifica hoy
07 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00004-00
Demandante:	Máximo Mañunga Betancourth
Demandados:	Oscar de Jesús, Luis Dagnover Botero Gómez y Daniel Fernando Moncada Espinosa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 174

Ingresada a Despacho la presente actuación, se observa que a través de auto 140 del 10 de mayo de 2023 se convocó a audiencia para el 10 de julio de la anualidad a fin de adelantar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General y a su vez, se efectuó requerimiento al perito para que aportara el dictamen encomendado, pero en lugar de ello, radicó escrito adiado 4 de julio de 2023 solicitando ampliación del plazo para presentar la experticia encargada hasta el 10 de septiembre de 2023, debido que a situaciones de salud y personales no le fue posible su entrega en el término inicialmente fijado; empero, omitió acreditar las condiciones en las cuales funda su solicitud, derivando en la imposibilidad de acceder a lo solicitado. Ello, aunado a que el perito ha contado con tiempo suficiente para dicho experticio, pues según consta en el expediente electrónico este hubo de aceptar y se libró la orden de pago de gastos desde el mes de diciembre de 2022.

¹ No aportó documento sumario adjunto.



Sin perjuicio de lo anterior, resulta inevitable el aplazamiento de la audiencia programada pues, en primer lugar, el artículo 231 de la norma adjetiva² establece que previo a la fecha de realización de la audiencia, el dictamen que fue decretado de oficio, debía permanecer en Secretaría por un término no inferior a 10 días anteriores a la audiencia, contabilizados desde su presentación, escenario que no se satisface con caso bajo estudio pues este ni siquiera se ha presentado en este caso.

En segundo lugar, se tiene que hasta la fecha la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yotoco no ha dado respuesta al requerimiento efectuado a través de oficio 069 notificado desde el 25 de mayo de 2023, en el sentido de que remita copia auténtica legible del informe policial de accidente de tránsito y croquis, distinguido con el numero C-001093736 y suscrito por el Pt. Joel Gualteros Cruz, correspondiente al accidente ocurrido el día 04 de junio de 2020, en el cual colisionaron dos vehículos, con placas VSC 861 y WCN 975.

En este orden de ideas, las pruebas antes relacionadas resultan ser útiles, necesarias y conducentes para resolver el litigio de fondo y, por consiguiente, no es dable adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 si no se cuenta con el dictamen pericial y se le surte traslado respectivo y el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, también decretado como prueba.

Por último, se convocará a audiencia para la fecha más próxima posible conforme a la agenda del Despacho³, el día **30 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 a. m.**, al estimarse un término razonable para que el perito y la Secretaría de Tránsito de la municipalidad aporten las pruebas respectivas, para lo cual se les comunicará por Secretaría de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – APLAZAR la audiencia programada para el 10 de julio de 2023 a partir de las 9:00 h., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – FIJAR el 30 de agosto de 2023 a las 9:00 a. m. para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General.

² ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

³ Se deja constancia que se trata de un Juzgado Único Promiscuo con funciones de control de garantías y conocimiento, además de las acciones constitucionales con trámite prioritario y demás audiencias y diligencias como sustanciación previamente programadas, las cuales han de ser atendidas con intermediación del Juez en forma personal.



La audiencia se celebrará en las instalaciones del Juzgado y durante la misma en lo posible se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamadas de WhatsApp, a efectos de garantizar el registro de la diligencia y el acceso a quienes no cuenten con recursos tecnológicos, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos y su desarrollo en forma virtual o presencial se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en especial, lo señalado el inciso 3 ibídem, para la práctica de pruebas.

La práctica de los interrogatorios y testimonios se efectuará en la misma audiencia. El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juzgado en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8°, del artículo 78 del CGP.

TERCERO. – REQUERIR al perito RAÚL GIRALDO MARTÍNEZ, quien fue designado mediante auto 484 de 20 de octubre de 2022, para que rinda el dictamen pericial decretado de oficio y a él encomendado en los términos de la providencia citada. Lo anterior, conforme a los arts. 226 y 231 Código General, con la advertencia que deberá aportarlo dentro de un término NO MENOR a 10 días antes de la fecha que se fija para la respectiva audiencia en la cual deberá sustentarlo. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO. – REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Yotoco para que sirva dar respuesta a lo comunicado a través de oficios 186 y 069 notificados el 10 de septiembre de 2022 y 25 de mayo de 2023, respectivamente, en el sentido de que aporte copia auténtica LEGIBLE del informe policial de accidente de tránsito y croquis distinguido con N° C-001093736, suscrito por el Patrullero Joel Gualteros Cruz, correspondiente al accidente ocurrido el día 04 de junio de 2020, en el cual colisionaron dos vehículos individualizados con las placas **VSC-861** y **WCN-975**. Líbrese el oficio respectivo

- Una vez sea recepcionada la respuesta proveniente de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Yotoco, REMÍTASE copia al perito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127631ad70a6e5f29234306863c7da2109eb09c67c06b915e8b6b07daba15b69**

Documento generado en 06/07/2023 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el oficio proveniente de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, comunicando haber inscrito la cautela comunicada. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 06 julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00066-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cofincafe
Demandado:	Cristhian Arlex Bedoya y Olga Bedoya Moreno

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 173

Revisado el oficio proveniente de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga a través del cual informa haber registrado la orden de embargo ordenada sobre el vehículo individualizado con la placa WJB-50C y comoquiera que tras la revisión del certificado de tradición adjunto se verifica la inscripción, se ordenará su inmovilización para los fines de su posterior secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ORDÉNESE la inmovilización del vehículo individualizado con la placa **WJB-50C**, tipo motocicleta, marca Honda, línea Eco Deluxe ES, color negro plata, modelo 2013, número de motor HA11EDC9G30490 y número de chasis 9FMHA1121DF026481 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. En consecuencia, ofíciese al señor Comandante de la Policía Nacional – SIJIN, a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y la Secretaría Municipal de Tránsito y



Transporte de Guadalajara de Buga, para que proceda a inmovilizar el mencionado vehículo y situarlo a disposición de este Despacho en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Valle, a través de Circular DESAJCLR-22-3600 del 15 de diciembre de 2022, para los fines de su posterior secuestro.

NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCIÓN
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) Correo e: administrativo@bodegasjmsas.com Teléfono: (316) 470-9820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 No. 13-11 de Cali Correo e: caliparking@gmail.com Teléfono: (318) 487-0205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ JUDICIAL S.A.S.	Carrera 34 No.16-110 Correo e: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com Teléfonos: (300) 544-3060 / (601) 805-4113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. Correo e: bodegasimperiocars@hotmail.com Teléfonos: (602) 521-9028 / (300) 532-7180
COMPANY PARK S.A.S	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Correo e: Companypark2022@gmail.com Teléfonos: (300) 794-3007 / 885-2098

SEGUNDO. – Líbrense los oficios respectivos y envíense por Secretaría a las entidades respectivas con copia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

MSLG

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fcdc7477a78993918f1c81c47e7e7b25364a48796a8c3cfb5d7dc9486b2df1**

Documento generado en 06/07/2023 10:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito radicado por la activa a fin de subsanar los defectos señalados en auto que antecede. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 06 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 033

El auto anterior se notifica hoy
07 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00105-00
Interesados:	Alex Ander Canizales Eraso, Ana Milena Canizales Erazo, Deiby Canizales Erazo y Andrés Felipe Canizales Hernández
Causante:	Carlos Albán Canizales Guerrero

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 018

Una vez revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor a través del cual refiere subsanar los defectos señalados en auto 013 del 1 de junio de 2023, se constató que fueron corregidos en debida forma, lo cual conduciría a la admisión de esta actuación; empero, resulta impositivo resaltar que el memorialista inventarió nuevos bienes relictos, lo cual deriva en una alteración de las pretensiones iniciales, configurándose una reforma a la demanda en los términos del numeral 1, artículo 93 del Código General.

En este orden de ideas, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General, frente a estos nuevos bienes, percatándose que presenta las siguientes falencias susceptibles de corregir:

1. De acuerdo al numeral 6 del artículo 489 del Código General, el apoderado judicial actor deberá acreditar la propiedad del vehículo individualizado con la placa CFZ-765 y aportar documento donde conste el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el avalúo que figure en publicación especializada, acorde al numeral 5, artículo 489 del Código General.



2. Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 489 de la norma en mientes, resulta impositivo que se aporte prueba del crédito invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TENER por subsanados los defectos contenidos en el auto 013 del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO. – INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

MSLG

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06808638279c6b14bd5f427db1154488769cde654ea96cf1f4918f77993f055**

Documento generado en 06/07/2023 10:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Verbal Especial de SANEAMIENTO DE FALSA TITULACIÓN, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Amparo Giraldo Vélez en la demanda a.giraldo01@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 6 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 033

El auto anterior se notifica hoy
7 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Saneamiento de Falsa Titulación
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00132-00
Demandante:	Libia Valencia
Demandado:	José Deiber Cruz Arias, María Ximena Cruz y Paula Andrea Cruz Arias en calidad de herederos ciertos de Eumenidez Cruz Canizales y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 175

Previo a la calificación de la demanda VERBAL ESPECIAL para SANEAMIENTO DE FALSA TITULACIÓN SOBRE BIEN INMUEBLE RURAL -ley 1561 de 2012-, sobre un área de 96,80 m² del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-19683 y cédula catastral y cedula catastral 768900100000000110015000000000, ubicado en la Carrera 1 # 2-39 de la actual nomenclatura de Yotoco, alinderado así NORTE: longitud de 8 m con predio de Pedro Antonio Delgado; ORIENTE, longitud de 24,20 m con 20 cm con propiedad de Rodolfo Cruz Canizales; OCCIDENTE, longitud de 24,20 metros con la carrera 1 y SUR, longitud de 8 m con la calle 3, conforme lo dispone el parágrafo del art 11 y art 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá oficiar a las entidades allí señaladas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO. – OFICIAR a Plan de Ordenamiento Territorial (POT), los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, informen dentro del ámbito de sus funciones, si el inmueble ubicado en la Carrera 1 # 2-39 de la actual nomenclatura de Yotoco, individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-19683, alinderado así NORTE: longitud de 8 m con predio de Pedro Antonio Delgado; ORIENTE, longitud de 24,20 m con 20 cm con propiedad de Rodolfo Cruz Canizales; OCCIDENTE, longitud de 24,20 metros con la carrera 1 y SUR, longitud de 8 m con la calle 3, se encuentra en alguna de las condiciones contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, esto es:

«1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales...»

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.





d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.».

SEGUNDO. – Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a las entidades en cita para los fines y en los términos dispuestos en la norma (parágrafo del art 11 y art 12 de la Ley 1561 de 2012).

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada AMPARO GIRALDO VÉLEZ identificado con la cedula 29.283.721 y T.P. 27.843 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

MSLG

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9fe8bce53aaf1a6d00b503a8b9b72c8131fcf0a5b5649d9365df527adbce5**

Documento generado en 06/07/2023 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantada en nombre propio. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 6 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 033

El auto anterior se notifica hoy
7 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00188-00
Demandante:	Mary Luz García Pizano Rep. Legal de la menor V.A.G.
Demandado:	Luis Alfredo Agudelo Piedrahita

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 019

Una vez revisada la presente demanda se verifica que se encuentra en debida forma y por consiguiente, satisface los requisitos prescritos en los artículos 82 y siguientes del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, este Juzgado es competente para conocer del proceso propuesto, en consideración al domicilio de la menor.

Dado que en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo para hacer efectivas las cuotas alimentarias acordadas por las partes, resulta procedente acceder a lo pretendido atendiendo lo prescrito por el inciso tercero del artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor de la menor V.A.G. identificada con NUIP 1.112.045.678, representada legalmente por la Sra. MARY LUZ GARCÍA PIZANO con cedula 42.030.548 y en contra del Sr. LUIS ALFREDO AGUDELO PIEDRAHITA cedula 1.130.618.924, por las siguientes sumas de dinero conforme al título ejecutivo:



1.1. ACTA DE CONCILIACIÓN No. 19112021 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN COP
1	05/12/2021	100.000
2	05/12/2021 (Vestimenta)	400.000
3	05/01/2022	130.000
4	05/02/2022	330.000
5	05/03/2022	330.000
6	05/04/2022	330.000
7	05/05/2022	330.000
8	05/06/2022	330.000
9	05/06/2022 (Vestimenta)	440.000
10	05/07/2022	330.000
11	05/08/2022	330.000
12	05/09/2022	330.000
13	05/10/2022	330.000
14	05/11/2022	330.000
15	05/12/2022	330.000
16	05/12/2022 (Vestimenta)	440.000
17	05/01/2023	382.000
18	05/02/2023	382.000
19	05/03/2023	382.000
20	05/04/2023	382.000
21	05/05/2023	382.000
22	05/06/2023	382.000
23	05/06/2023 (Vestimenta)	510.000

– Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero correspondientes a capital, desde el día 6 de la cuota correspondiente hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en cada una de las cuotas causadas, a la tasa del 6 % anual, es decir, el 0,5 % mensual.

SEGUNDO. – LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor V.A.G. identificada con NUIP 1.112.045.678, representada legalmente por la Sra. MARY LUZ GARCÍA PIZANO con cedula 42.030.548 y en contra del Sr. LUIS ALFREDO AGUDELO PIEDRAHITA cedula 1.130.618.924, por el valor de las cuotas con sus incrementos y los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo, a la tasa del 0,5% mensual.



TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General, haciéndole saber que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, los cuales corren conjuntamente conforme a lo dispuesto por el artículo 442 ibídem. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos. Lo anterior, dado que la actora refiere desconocer el correo electrónico del demandado.

CUARTO. – ADVERTIR a la parte ejecutante que conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso en contenido tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO. – DISPONER la notificación de este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 y en el numeral 11 del artículo 822 de la Ley 1098 de 2006. Para tal efecto, la parte demandante aportará los traslados necesarios.

SEXTO. – DECRETAR la prohibición de salir del país al Sr. Gustavo Adolfo Hernández Escobar, identificado con cédula No. 1.112.098.271 y reportar su calidad de deudor alimentario moroso a las centrales de riesgo (CIFIN - HOY TRASUNION- y DATACREDITO), con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el numeral 6 art 598 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1b304489fb7d233a518f235b3c45847a1d25f110252188fabcbf271f96428**

Documento generado en 06/07/2023 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>